



Demandante: JAIR VELASCO VELASCO
Demandado: MARLENY VELASCO E INES VELASCO
Radicado: 194734089000120230003701

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante frente a la providencia de 31 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morales Cauca, mediante la cual, se rechaza la demanda principal reivindicatoria, presentada a través de apoderado judicial por el señor JAIR VELASCO VELASCO contra las señoras MARLENY VELASCO E INES VELASCO radicada al número 194734089000120230003701 por no haber sido subsanada.

LA PROVIDENCIA APELADA

El A Quo mediante providencia de 31 de marzo de 2023 proferida dentro de la demanda incoada por JAIR VELASCO VELASCO en contra de MARLENY VELASCO VELASCO E INES VELASCO VELASCO consideró que la demanda fue INADMITIDA y se concedió el término legal a la parte demandante para que subsanara los defectos del libelo petitorio adolecía, y que si bien el apoderado del demandante allegó escrito de subsanación dentro del tiempo establecido en la norma, el mismo no alcanza a subsanar la demanda en cuanto que no se aportó la conciliación prejudicial a la que haya convocado el demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los Art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

Ilustra el A Quo su argumento lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: “(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la



Demandante: JAIR VELASCO VELASCO
Demandado: MARLENY VELASCO E INES VELASCO
Radicado:194734089000120230003701

pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

Dice el A Quo que en su criterio no basta la solicitud de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada con pronunciamientos hechos por la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades. (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-0002019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-0002016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

Señala igualmente que no se aportó el Juramento Estimatorio conforme lo estipulado en el Art. 206 del C. G. del Proceso en consideración que la pretensión 3.3 solicita el pago de frutos naturales y civiles del inmueble motivo de la reivindicación a la parte demandada, y que tampoco aporta el poder debidamente subsanado en el sentido de que en el mismo no se identifica el bien motivo de la Litis por su nombre y linderos, falencias que al no haber sido subsanadas llevaron al juzgador a rechazar la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN.

En el término de ejecutoria el Dr. DIONISIO DIAZ sustenta el recurso de apelación en los siguientes términos: PRIMERO. Conforme a lo consagrado en el Art. 590 del Código General del Proceso, contrario a lo exigido por el juez de conocimiento, en el asunto de la referencia NO es menester acreditar la Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, simple y llanamente porque, al amparo de dicho dispositivo se solicitó, como medida cautelar, la inscripción de la demanda, pedimento éste que autoriza, sin más, acudir directamente a la Judicatura, independiente de que dicha cautela, sea o no procedente. En efecto, al tenor del párrafo 1º de dicha normativa, es suficiente que se depreque la práctica de medidas cautelares para poder acudir directamente al juez, sin que sea menester acoger la conciliación prejudicial como exigencia de procesabilidad. Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído emitido el pasado 28 de febrero, fue enfático al expresar que, conforme a lo reglado en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220/22, cuando se soliciten medidas cautelares, no es



Demandante: JAIR VELASCO VELASCO
Demandado: MARLENY VELASCO E INES VELASCO
Radicado:194734089000120230003701

necesario acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, como quiera que, dichas normas no establecen de manera alguna que, la cautela peticionada, sea o no procedente, por lo que, se constituye en un verdadero exceso ritual manifiesto, lo argüido por el funcionario cognoscente, en el sentido de relieves que, no basta tal solicitud de la cautela, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, como quiera que con tan errática disquisición, se lleva de calle, lo imperado en el Art. 27 de nuestro Estatuto Privado, según el cual, cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. En suma, la decisión que en el referido sentido se adoptó por el A Quo, apuntalado en sendas decisiones que se permitió traer a colación, de revocarse, por cuanto, en tales determinaciones no se toma en cuenta que en Colombia, la venta de cosa vale, y la virtud que tiene la solicitada cautela, es publicar el proceso en ciernes, para que, quien decida enajenarlo, se atenga a las resultas del litigio, y de esa manera, el propietario que decide cautelar su propio inmueble, haga oponible a terceros, la existencia de Un proceso judicial, ante un virtual negocio jurídico que se llegare a realizar con el mismo.

SEGUNDO. Contrario a lo expuesto en el proveído censurado, la parte actora presento, en el libelo contentivo de la corrección a la demanda, y bajo la égida de la preceptiva contenida en el Art. 206 del CGP, el correspondiente Juramento Estimatorio, respecto a los Frutos Civiles reclamados, mismos que se determinaron bajo los parámetros del indicado dispositivo, esto es, estimándolos razonadamente, en términos de cánones de arrendamiento, y discriminado cada uno de sus conceptos, o sea, determinando uno a una, los períodos que se cobra renta. Al cumplirse cabalmente con dicha exigencia, la providencia opugnada, también debe revocarse, por el señalado aspecto.

TERCERO. El poder que se adosó a la demanda, conferido por el actor JAIR VELASCO VELASCO, cumple con todos y cada uno de los requisitos consagrados en el Art. 74 de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente, habida cuenta que el asunto está determinado como DECLARATIVO REIVINDICATORIO y el bien materia de la restitución se encuentra claramente determinado, sin que sea menester imponer en el mismo, su nombre y linderos, pues así no lo exige dicha norma, incurriéndose de nuevo en un exceso ritual manifiesto, al desconocerse lo contemplado en el Art. 83-1 ibídem, cuando de manera categórica se establece que: no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (Se destaca a propósito).

Lo cierto es que, en los anexos de la demanda, obran varios documentos que contienen la información que erradamente requiere la Judicatura, lo que tornaba innecesario la corrección del libelo genitor por el aludido motivo, como así se le puso de relieve al fallador de instancia.



Demandante: JAIR VELASCO VELASCO
Demandado: MARLENY VELASCO E INES VELASCO
Radicado:194734089000120230003701

Al estar acreditado que el poder conferido cumple con lo prevenido en el citado artículo (74), el Auto impugnado, meceré revocarse, por el aspecto reseñado.

ANTECEDENTES

El señor JAIR VELASCO VELASCO presenta demanda reivindicatoria en contra de MARLENY E INES VELASCO VELASCO sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 120- 8601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, demanda que fue inadmitida el 6 de marzo de 2023 y rechazada por auto de 31 de marzo de 2023 , el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morales considero que en el término concedido para la subsanación de la demanda se observa que dicha corrección no fue realizada conforme a lo indicado en el Auto No. 99 de fecha 06 de marzo de 2023, dentro de los ítems de corrección se encuentra que no se aportó la conciliación prejudicial a la que haya convocado el demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los Art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, que no se aportó el Juramento Estimatorio conforme lo estipulado en el Art. 206 del C. G. del Proceso en consideración que la pretensión 3.3 solicita el pago de frutos naturales y civiles del inmueble motivo de la reivindicación a la parte demandada, y que tampoco aporta el poder debidamente subsanado en el sentido de que en el mismo no se identifica el bien motivo de la Litis por su nombre y linderos.

Considera el Juzgado A Quo que no es factible dentro del trámite de esa naturaleza, solicitar la medida cautelar de inscripción de admisión de la demanda, toda vez que el derecho real de dominio no se controvierte en el proceso reivindicatorio, y que la propiedad es un requisito sustancial de la acción, pues corresponde al dueño iniciar el juicio reivindicatorio contra el poseedor, a más que decretada la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de reivindicación , la oficina de registro no la va a inscribir en atención a que el inmueble no se haya en cabeza de la parte demandada de ahí que se diga que con la citada acción no se controvierte el derecho de dominio y que la ley 2220 de 2022 , es clara en advertir que la conciliación debe intentarse previamente al trámite, es decir ser extrajudicial, esto es que debió haberse agotado antes de la presentación de la demanda reivindicatoria,

Por su parte sustenta el demandante-recurrente, que no hay lugar a acreditar la satisfacción del requisito de procedibilidad, que la solicitud de inscripción de la demanda autoriza, sin más, acudir directamente a la Judicatura, independiente de que dicha cautela, sea o no procedente y que al tenor del parágrafo 1^o de dicha normativa, es suficiente que se depreque la práctica de medidas cautelares para



Demandante: JAIR VELASCO VELASCO
Demandado: MARLENY VELASCO E INES VELASCO
Radicado:194734089000120230003701

poder acudir directamente al juez, sin que sea menester acoger la conciliación prejudicial como exigencia de procesabilidad. Trae a colación lo reiterado en providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído emitido el pasado 28 de febrero, fue enfático al expresar que, conforme a lo reglado en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220/22, cuando se soliciten medidas cautelares, no es necesario acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, como quiera que, dichas normas no establecen de manera alguna que, la cautela peticionada, sea o no procedente, por lo que, se constituye en un verdadero exceso ritual manifiesto, por cuanto el art. 590 del C.G.P. no expresa que la medida cautelar sea procedente,

Corresponde a este Despacho por reparto decidir de fondo el recurso.

problema jurídico Encuentra este Juzgado que, una vez revisado el recurso, se ha de plantear como interrogante jurídico a resolver de forma sencilla. 1. ¿Procede el rechazo de la demanda reivindicatoria por no aportarse el requisito de procedibilidad de la conciliación cuando se han solicitado la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el que recaen las pretensiones?

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver los problemas jurídicos planteados es del caso traer a colación concretamente lo relacionado con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos.

En cuanto a la conciliación prejudicial, tenemos que la Ley 2220 dispone en sus artículos 67 y 68 que cuando la controversia sea conciliable, la conciliación extrajudicial es un requisito para acudir a la vía judicial en materia civil mediante los procesos declarativos, de forma general. Pese a ello, puede prescindirse de la conciliación previa, cuando se solicite el decreto de medidas cautelares conforme a lo establecido en el libro de Medidas cautelares del C.G.P., aplicando para el caso concreto de los procesos declarativos como es de la referencia, las contempladas en el artículo 590. Revisado el literal a., del mencionado artículo, se extrae que procede la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro, cuando la demanda verse sobre el derecho de dominio “u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta”. Y así mismo, el demandante podrá solicitar otras medidas cautelares, en este tipo de procesos, conforme al literal c., de la norma en cita, para lo que se deberá acreditar principalmente dos cosas: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o



Demandante: JAIR VELASCO VELASCO
Demandado: MARLENY VELASCO E INES VELASCO
Radicado:194734089000120230003701

vulneración, siendo de gran relevancia que además el solicitante explique o justifique suficientemente, la apariencia de buen derecho¹, a efectos que el juez haga la ponderación necesaria para su decreto y emita el pronunciamiento correspondiente.

CASO CONCRETO

Descendiendo en el particular, resulta claro que, desde la presentación de la demanda y conforme a lo brevemente expuesto en la considerativa, al tenor del literal a, del artículo 590 del C.G.P. el demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de reivindicación y con dicha medida pretende relevarse del requisito de la conciliación prejudicial, en principio requerida para acudir a la jurisdicción.

Sin embargo en el auto que inadmitió la demanda se señaló claramente al apoderado de la parte demandante la exigencia de que se surta el requisito de procedibilidad cuando se trata de procesos reivindicatorios respaldando la solicitud de tal acreditación en los pronunciamientos Dice el A Quo que en su criterio no basta la solicitud de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada en los pronunciamientos hechos por la jurisdicción ordinaria como lo son : 1. (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)" . 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-0002019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez. 3 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-0002016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, y en los artículos 67 y 68 de la 2220 de 2022: **ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



Demandante: JAIR VELASCO VELASCO
Demandado: MARLENY VELASCO E INES VELASCO
Radicado: 194734089000120230003701

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 68. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.* La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se registrará por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

Es de resaltar que la medida cautelar de inscripción de la demanda, peticionada por el extremo demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente: "(...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado". Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes pronunciamientos CSJ STC10609-2016, y también citada en STC15432-2017, ha señalado lo siguiente "(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.

Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: "(...) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción.

Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...) () (...)" . Bajo lo anterior, debe en consecuencia la parte



Demandante: JAIR VELASCO VELASCO
Demandado: MARLENY VELASCO E INES VELASCO
Radicado:194734089000120230003701

demandante, acreditar el cumplimiento de prejudicialidad, ya aludido, pues como se reitera la petición de la medida cautelar no resulta procedente en estos asuntos.

Bajo esta premisa y ante la no presentación de la prueba de haberse realizado la conciliación extrajudicial es procedente el rechazo de la demanda a mas de no haberse acatado por el demandante los otros motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda tal y como se ordenó en auto de 6 de marzo de 2023 por el A Quo. Por lo cual es procedente el rechazo de la demanda reivindicatoria por no haber satisfecho el requisito de la conciliación prejudicial conforme el precedente que ha sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia así entonces este Juzgado encuentra que hay lugar a CONFIRMAR la providencia recurrida en apelación de fecha 31 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morales Cauca . Por lo expuesto,

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de 31 de marzo de 2023, proferida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Morales, dictada en el expediente radicado al número 194734089001-20230003701 demanda adelantada por el señor JAIR VELASCO contra las señoras MARLENY VELASCO E INES VELASCO Juez Primero Promiscuo Municipal de Morales

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, remítanse virtualmente las presentes actuaciones a su Juzgado de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA